



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 24 DE ENERO DE 1964

|| NUM. 18.184

JEFATURA DE GOBIERNO

Recursos Naturales

Acuerdo N° 0014

Tegucigalpa, D. C., 10 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre la Importación de Material Vegetal de Propagación.

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION

Artículo 1°—Definiciones.—Para fines de este Reglamento los términos que a continuación se exponen tendrán el significado siguiente:

- a) **Material de propagación.**—Cualquier clase de material de propagación en forma de árboles, arbustos, enredaderas, estacas, injertos, plántulas, tubérculos, raíces, yemas, frutas y semillas de plantas forestales, frutales, ornamentales, hortícolas y herbáceas, o cualquiera otra planta o producto de ella para fines de propagación.
- b) **Bulbos.**—Los tubérculos de las especies de *Anemone*, *Begonia*, *Cyclamen*, *Gloxinia*, *Ranunculus* y *Eranthis* y las estructuras subterráneas (bulbos, tallos, rizomas, pepitas, tubérculos, raíces, etc.) de las familias *Amaryllidaceae*, *Iridaceae* y *Liliaceae*, capaces de producir una nueva planta.
- c) **Semillas.**—Los cuerpos ovulares maduros producidos por plantas que posean embriones capaces de producir una nueva planta al verificarse la germinación.
- d) **Plantas productoras de frutas y nueces.**—Plantas leñosas que se cultivan comercialmente por sus frutos comestibles, tales como el manzano, la vid, la almendra y la grosella. Exceptúase la morera, el roble y el gingo (*Ginkgo sp.*)
- e) **Patrones de Plantas productoras de frutas y nueces.**—Plantas que se usan exclusivamente para ser injertadas con yemas o púas de plantas afines.
- f) **Plántulas.**—Plantas jóvenes producidas por semilla.
- g) **Plagas y enfermedades de las plantas.**—Cualquier fase viviente de los numerosos seres invertebrados que pertenecen al filo *Arthropoda* (insectos, ácaros, garrapatas, ciempiés, etc.); cualquier forma de invertebrados alargados, carentes de apéndices, comúnmente denominados gusanos (*Nemátodos*); todos los estados vivientes, incluyendo los huevos de las formas terrestres o acuáticas pertenecientes al filo *Mollusca* (caracoles, babosas, etc.); cualquier forma de protozoos; cualquier forma de hongos (roya, tizón, moho y levadura); cualquier forma de bacterias; cualquier forma de virus u organismos afines, los cuales pueden directa o indirectamente, afectar, dañar o causar enfermedades a las plantas o sus productos.
- h) **Tratamiento.**—La fumigación o cualquier otro proceso indicado para la aplicación de un gas, calor húmedo o seco, productos químicos, temperaturas bajas, etc., escisión de partes infectadas o cualquier otro proceso a plantas o partes de ellas, incluyendo bulbos y semillas, cuyo objeto sea eliminar o controlar cualquier infestación o infección causadas por plagas o enfermedades.
- i) **Jefe del Departamento.**—El Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal o cualquier empleado del Departamento, autorizado debidamente para actuar en su lugar.
- j) **Departamento.**—El Departamento de Sanidad Vegetal.
- k) **Inspector.**—Empleado de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Recursos Naturales de Honduras, cuyo deber es prevenir la introducción y establecimiento en el país de plagas y enfermedades nocivas.

CONTENIDO

Secretaría de Recursos Naturales
Acuerdo N° 0014.—Enero de 1964.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 1 al 3. Inclusive. Octubre de 1963.
AVISOS

- l) **Persona.**—Cualquier individuo, firma, corporación, compañía, asociación y otro grupo organizado de cualquiera de los mencionados anteriormente.
- m) **Importador.**—El importador, su agente u otra persona que traiga al país material vegetal sujeto a cuarentena y las regulaciones respectivas.

Artículo 2°—Sujeta a los requisitos estipulados en la Ley de Sanidad Vegetal se permitirá la entrada de los siguientes materiales vegetales:

- a) Los materiales vegetales (excepto *Aglaonema*) que sean importados para fines alimenticios, analíticos, medicinales e industriales, tales como toda clase de harinas, arroz y trigo sin cáscara, alimentos molidos para animales, hierbas, lúpulos y otros materiales, que el Jefe del Departamento considere de la misma categoría.
- b) Cultivos estériles de plántulas de orquídeas en recipientes de vidrio.

Todos los materiales pertenecientes a las categorías arriba mencionadas estarán sujetos a su llegada, a la inspección reglamentaria. Cualquier incumplimiento a este Artículo dará lugar al tratamiento, destrucción o reembarque de tales materiales por cuenta del importador a juicio de la autoridad competente.

Artículo 3°—La importación de semillas estará regida por los requisitos estipulados en la Ley de Sanidad Vegetal y los siguientes:

- a) Se permitirá la entrada de semillas de cultivos agronómicos, vegetales y florales anuales, bienales y perennes de naturaleza herbácea. La importación de semillas se regulará de la manera siguiente:
 - 1°—Frijoles grandes (*Vicia faba*). Sujetos a tratamiento como requisito de entrada.
 - 2°—Maíz y plantas afines. Se prohíbe su entrada si proceden del Sudeste de Asia (India, Siam, Indochina y China), Archipiélago Malayo, Australia, Nueva Zelandia, Oceanía, Islas Filipinas, Formosa, Japón e Islas Adyacentes. Del resto de los países, se requiere el tratamiento de la semilla si ésta está apreciablemente mezclada con materias extrañas, o si se encontrare infestada con plagas o enfermedades nocivas.
 - 3°—Algodón.—Su entrada está regulada por el "Reglamento sobre la Importación de Fibra, Semilla de Algodón y Envolturas".
 - 4°—Okra.—Sujeto a tratamiento como requisito de entrada y al Reglamento mencionado en el punto anterior.
 - 5°—Arroz.—Se permitirá la entrada sujeta a inspección de arroz, trillado o en granza cuando proceda de los Estados Unidos de Norte América, México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina, Brasil, Perú y Colombia. En caso de encontrarse la semilla afectada por plagas o enfermedades, ésta será sometida al tratamiento respectivo. Si la infestación o infección es muy intensa, el cargamento será rechazado.
 - 6°—Guisantes (*Lathyrus spp.*) Sujetos a tratamiento como requisito de entrada.
 - 7°—Arvejas (*Vicia spp.*) Sujetas a tratamiento como requisito de entrada.
 - 8°—Trigo.—Se prohíbe su entrada cuando la semilla proceda del Protectorado de Adén, Afganistán, Arabia Saudita, Australia, Bulgaria, Cáucaso (Excepto las partes colindantes con Aserbeiyán Rusia del Sur y Transcaucasia), Chile, China, Chipre, Egipto, España, Grecia, India, Irán, Irak, Israel, Italia, Japón, Holanda, Omán, Pakistán, Palestina, Portugal, Península de Sinaí, Siria, Transjordania, (Jordania), Tunisia, Turkestan, Turquía, Unión Sudafricana y Yemen.
- b) Las semillas de plantas leñosas, procedentes de todos los países, estarán sujetas a tratamiento como requisito de entrada. La importación de las siguientes plantas se regulará como sigue:

- 1.—Café.—Su entrada estará sujeta al Reglamento para la Importación de Café.
- 2.—Olmo y plantas afines.—Se prohíbe su entrada de Europa, Canadá, Terrenova, St. Pierre, Miguelón e Islas Adyacentes.
- 3.—Mango.—Prohibida su entrada con procedencia de todos los países, excepto de aquellos del Hemisferio Occidental.

c) Las semillas de plantas procedentes de todos los países cuyos hábitos de crecimiento se asemejen a los árboles y arbustos leñosos, estarán sujetos a ciertos tratamientos cuando el Jefe del Departamento lo juzgue conveniente para permitir su entrada. Ejemplos de tales plantas son ciertos cactus, cícadáceas, drácenas y palmas. La importación de coocs será permitida solamente si éstos proceden de México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

El Jefe del Departamento será responsable de determinar si las semillas pertenecen a plantas leñosas o fibrosas.

d) Las semillas remitidas en medios húmedos o en pulpa carnosa, serán despulpadas, o se negará su entrada a menos que tales pulpas sean de frutas, legumbres o verduras, cuya importación es permitida sin previo tratamiento aplicado en el país de origen.

La remoción de la pulpa se hará por medio de la inmersión en agua caliente (118-120 grados F) por 10 minutos.

Artículo 4.—Se permitirá la entrada al país de los siguientes bulbos, sujetos a inspección, tratamiento, etc., al momento de su ingreso al país cuando el Jefe del Departamento así lo juzgue conveniente y a todos los requisitos estipulados en la Ley de Sanidad Vegetal si fuere necesario:

Anemone, Cyclamen, Eranthis, Gloxinia, Ranunculus y todos los géneros de Amaryllidaceas, Iridaceas y Liliaceas.

Sin embargo, queda prohibida la importación de Anemone procedente de Alemania y Gladiolus de Africa.

a) Se permitirá la entrada de las plantas pertenecientes a los siguientes géneros y cruces bigenéricos:

Acidanthera	Ferraria	Nothoscordum
Alouca	Ereesia	Ornithogalum
Allium	Fritillaria	Pancratium
Alstroemeria	Gagea	Pamianthe
Amarinum	Galanthus	Pasthea
Crinodonna	Galtonia	Phaedranassa
Amaryllis	Geissorhiza	Placea
Ambianthium	Gladiolus	Polianthes
Ammocharis	Gloriosa	Polyanthes
Anapallina	Gloxinia	Polianthes
Androcymbium	Sinningia	Polyanthus
Androstaphium	Grifinia	Polyanthes
Anemone	Habranthus	Prochnyanthes
Anomatheca	Haemanthus	Pulsatilla
Lapeirousia	Hastingsia	Anemone
Antholyza	Brunsdonna	Puschkinia
Bahiaa	Brunsvigia	Pvrolirion
Begonia	Herbertia	Quamasia
Bessera	Hermadactylus	Camassia
Bloomeria	Hesperantha	Ranunculus
Boonhane	Hesperocallis	Rhodohyoxis
Bottionea	Hessea	Rhodophiala
Bowiea	Hexaglottis	Rigidella
Bravea	Hippeastrum	Romulez
Brevoortia	Homeria	Salpingostylis
Brodiaea	Homoglossum	Helonias
Bulbocodium	Hycinthus	Heloniopsis
Buphrac	Hydrotaenia	Sandersonia
Boophane	Hylina	Schzobasopsis
Calliphuria	Hymenocallis	Bowiea
Calochortus	Hypoxis	Schizostylis
Calostemma	Ipheion	Scilla
Camassia	Iris	Sinningia
Chasmanthe	Ismene	Gloxinia
Chionodoxa	Ixia	Sparaxis
Chlidanthus	Ixiolirion	Spiloxene
Clorogalum	Lachenalia	Sorekella
Cipura	Lapeirousia	Stemantium
Colchicum	Lapeyrouisia	Stenomesson
Coavallaria	Lapeirousia	Sternbergia
Cooperanthes	Leucocoryne	Streptanthera
Cooperia	Leucorum	Symotis
Crinodonna	Lilium	Tigridia
Crinum	Littonia	Trineca
Crococmia	Lloydia	Tribuzma
Crocus	Lycoris	Triteleia
Curtonus	Manfreda	Brodiaea
Cyclamen	Masonia	Tritonia
Cyclobothra	Melasphaerula	Tulbaghia
Calochortus	Mercadara	Tulipa
Cypela	Milla	Nomocharis
Cvrtanthus	Montbretia	Urceolina
Diplax	Dierama	Urginea
Drimia	Dipcadi	Vagaris
Drymophila	Tritonia	Vallota
Elisena	Moraea	Verthelania

Eranthis
Erythronium
Eucharis
Eucomis
Eurycles
Eustephia
Eustulis

Mulla
Muscari
Narcissus
Nemastylis
Nerine
Nomocharis
Notholirion

Watsonia
Zephyranthes
Zigadenus
Zygadenus
Zigadenus

Esta lista no debe considerarse como definitiva, pudiendo ser aumentada o disminuida sin aviso previo cuando se haya determinado que la entrada de algún género de bulbo sería perjudicial para la agricultura en el territorio nacional.

b) Los bulbos comerciales que muestren apreciables daños causados por enfriamiento o calentamiento, o que muestren en cualquier variedad un 8% de infección causada por enfermedades comunes (*Pseudomonas marginata*, *Septoria gladioli*, *Stromatelia gladioli*, y especies del género *Penicillium*, *Papulaspora*, *Botrytis* y *Pusarium*) o infestadas con insectos de importancia cuarentenaria, o aquellos insectos localmente conocidos, el Inspector deberá comunicarlo al importador o su agente, quien a su vez deberá rechazar o reacondicionar el cargamento.

Artículo 5.—Se permitirá la entrada al territorio nacional de material vegetal de propagación, plantas y partes de ellas excepto semillas (a menos que éstas se especifiquen), cuando se haya cumplido con aquellos requisitos de importación estipulados en la Ley de Sanidad Vegetal y en este Reglamento. Se prohíbe la entrada de estas plantas o partes de ellas como material de propagación cuya procedencia sea de los países y lugares señalados, por presentar éstas un peligro en cuanto a plagas y enfermedades.

Material vegetal	Países de los cuales queda prohibida su Introducción
Abies spp.	De todos los países, excepto los Estados Unidos de Norte América, Canadá y Región del OIRSA.
Acacia spp.	Australia y Oceanía.
Acer spp.	Alemania, Bulgaria, Francia Inglaterra y Japón.
Aesculus spp.	Alemania, Checoslovaquia, Inglaterra.
Aleurites spp.	Brasil, China.
Althaea spp.	Africa, India.
Anemone spp.	Alemania.
Berberis spp. (Plantas de todas las especies y variedades hortícolas susceptibles a la roya negra del tallo).	
Puccinia graminis	De todos los países.
Semilla de Berberis spp.	De todos los países.
Castanea spp.	De todos los países.
Castanopsis spp.	De todos los países.
Cedrus spp.	Europa.
Cocus nucifera	Islas Filipinas.
Coffea spp.	Sujeto al Reglamento sobre la Importación del Café.
Corylus spp.	Canadá y Estados Unidos de Norte América.
Cytisus spp.	Alemania, Bulgaria, Inglaterra.
Daphne spp.	Nueva Zelandia.
Datura spp.	India, Inglaterra.
Dianthus spp.	Inglaterra.
Eucalyptus spp.	Argentina, Ceilán, Europa, Uruguay.
Euonymus spp.	Alemania.
Fraximus spp.	Europa.
Cepas de frutas y nueces	De todos los países, excepto los Estados Unidos de Norte América, México, Centro América y Panamá.
Gladiolus spp.	Africa.
Gossypium spp.	Sujeto al "Reglamento de Importación de Fibras y Semilla de Algodón y Envolturas".
Hevea brasiliensis	De todos los países, excepto México, Centro América, Panamá.
Hibiscus spp.	India, Nigeria, Sudán, Trinidad.
Hydrangea spp.	Alemania.
Ilex spp.	Francia, Inglaterra.
Jasminum spp.	Alemania, Bélgica, Inglaterra.
Juniperus spp.	Finlandia, Rumania.
Laburnum spp.	Alemania, Bulgaria, Inglaterra.
Larix spp.	Europa.
Ligustrum spp.	Alemania.
Mahoberberis spp. (Plantas de todas las especies y variedades hortícolas susceptibles a la roya negra del tallo)	
(Puccinia graminis)	De todos los países.
Semillas de Mahoberberis spp.	De todos los países.
Mahonia spp. (Plantas de todas las especies y variedades hortícolas susceptibles a la roya negra del tallo).	
(Puccinia graminis).	De todos los países.

Material vegetal	Países de los cuales queda prohibida su introducción
Semillas de Mahonia spp. Malus spp.	De todos los países. Austria, China, Corea, Europa, Japón, Manchuria, Unión Sudafricana.
Semillas de Mangifera spp.	De todos los países, excepto aquellos del Hemisferio Occidental.
Morus spp.	China, Japón.
Nicotiana spp.	Australia, Gran Bretaña.
Perargonium spp. (Excepto tallos cultivados).	De todos los países, excepto Canadá y Estados Unidos de Norte América.
Picea spp.	Europa, Japón, Siberia.
Pinus spp. (De dos o tres agujas-hojas).	Europa, Japón.
Pinus spp. (De cinco agujas-hojas).	De todos los países.
Populus spp.	Europa.
Prunella spp.	Australia, Gran Bretaña.
Prunus spp.	Africa, Asia, Europa, Oceanía (incluyendo Australia y Nueva Zelandia).
Pseudotsuga spp.	Europa.
Pyrus spp.	China Nacionalista, Corea, Japón, Manchuria, Unión Sudafricana, Europa.
Quercus spp.	Estados Unidos de Norte América y Europa.
Ribes nigrum (Plantas y Semillas).	De todos los países.
Rosa spp.	Australia, Italia, Nueva Zelandia.
Rutaceae (Todos los géneros y variedades de las Sub-familias. Aurantiaceae, Rutoideae y Toddaliodeae)	Europa, Africa, Asia, Norte América (excepto México) Australia y otros países e Islas de Oceanía y Sur América. Permitida su entrada de los Estados Unidos con permisos especiales. Holanda, Inglaterra.
Saccharum spp.	De todos los países, excepto México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.
Salix spp.	
Semillas de todas clases cuando están en pulpa.	De todos los países.
Sorbus spp.	Alemania, Asia Sur-Oriental, China, Japón, Islas Filipinas, Oceanía, (incluyendo Australia, Nueva Zelandia).
Theobroma cacao	De todos los países, excepto México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.
Vitis spp.	Europa.
Wisteria spp.	Australia.

En este Artículo el término "spp", usado después de un nombre genérico, incluye todas las especies, variedades e híbridos del género. A menos que se les indique específicamente, la lista de especies de plantas arriba presentada, se refiere a las plantas (sin semilla) y sus partes vegetativas. Esta lista no debe considerarse como definitiva, pudiendo ser aumentada o disminuida sin aviso previo cuando se haya determinado que la entrada de una planta o parte de ella sería perjudicial para la agricultura en el territorio nacional.

Artículo 6°—En relación a la edad y tamaño de las plantas solicitadas para la importación, deberán observarse las siguientes instrucciones:

- Los árboles y arbustos a importarse deben ser los más jóvenes y más pequeños, limpios y vigorosos, desprovistos de tierra y que se puedan transportar en el país. Se establecen las siguientes estipulaciones en cuanto a tamaño:
 - Plantas producidas por semilla o estaca. Las plantas de tamaño normal no deben ser mayores de dos años. De tres años para aquellos de crecimiento lento tales como el rododendro.
 - Plantas producidas por acodos. Deben tener un año después de la separación de la planta madre, o dos años para aquellas de crecimiento lento.
 - Plantas producidas por yemas o injertos, deben tener dos estaciones de crecimiento, o tres para aquellas de crecimiento lento.
 - Plantas enanas, ya sean naturales o provocadas. No deben tener más de doce pulgadas de crecimiento arriba de la superficie del suelo. Los requisitos de edad no se aplican a estas plantas.
- Las plantas herbáceas perennes, cuyas raíces se importen en forma de mazos no deben tener más de un año. Las partes vegetativas para propagación se limitarán a un año de edad.
- Se permitirá la entrada de aquellas plantas que excedan las estipulaciones indicadas, toda vez que el riesgo de introducción de

plagas y enfermedades no se aumente. Al hacer tales excepciones, como en el caso de colecciones de árboles, la información pertinente debe aparecer en el Permiso de Importación y el Informe de Inspección.

- La entrada de plantas leñosas, cuya entrada sea permitida solamente en forma de semilla, será prohibida, a menos que existan causas para su aceptación de conformidad con lo que disponga el Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal. Dicho empleado determinará si la planta es leñosa.

Artículo 7°—Bajo este Reglamento se permitirá la importación de los siguientes materiales como artículos de empaque de plantas o partes de plantas, cuando dichos materiales no contengan arena o tierra y no hayan sido previamente usados:

- Cáscaras de trigo sarraceno.
- Carbón de leña (usado solamente cuando los otros materiales de empaque no sean adecuados).
- Arena coralina de las Islas Bermudas, cuando estén libres de tierra, constatado por el Director de Agricultura de Bermuda en el Certificado correspondiente.
- Virutas.
- Vermiculita exfoliada.
- Corchos molidos.
- Turba.
- Aserrín.
- Esfágnea musgosa.
- Fibras vegetales cuando estén libres de pulpa, incluyendo fibras de coco (excepto de las Islas Filipinas) y fibras Osmunda, pero incluyendo las fibras de caña de azúcar y de algodón.

Artículo 8°—Cuando se use el subsuelo como material de empaque de los bulbos de lirios procedentes del Japón y de las Islas Riu-Kiú, se requiere que el subsuelo haya sido mezclado con DDT, u otro insecticida apropiado en una proporción mínima de 25 partes por millón (370 gramos DDT. 10% por un metro cúbico de tierra).

Artículo 9°—Se prohíbe la entrada de hojas, desechos forestales, musgo, heno, yerbas y paja como material de empaque de plantas o partes de ellas.

Artículo 10°—Los recipientes que contengan materiales que por su naturaleza distinta se prohíba su entrada, serán rechazados junto con su contenido.

Artículo 11°—La inspección en el puerto de entrada de las plantas o partes de ellas, debe determinar exactamente el peligro de una plaga o enfermedad, el tipo y la extensión del tratamiento requerido. Las plantas o partes de ellas, cuya entrada esté prohibida, se devolverán al país de origen o se destruirán. Si al verificarse la inspección se encontraran plantas afectadas con plagas o enfermedades nocivas y cuyo tratamiento no fuere factible, dichas plantas o sus partes no podrán entrar al país. Si al verificarse la inspección se encontrare que las plantas o partes de ellas están infestadas con plagas o enfermedades existentes en el territorio nacional, se les someterá al tratamiento que indique el Jefe del Departamento. Si no pudieren someterse a tratamiento, el Jefe del Departamento dispondrá lo conducente.

Artículo 12°—a) A menos que el Jefe del Departamento disponga lo contrario, todo material vegetal cuya entrada sea permitida, estará sujeto a tratamiento de acuerdo con las provisiones del Artículo 3° (b) y de Artículo 5°. El tipo y la extensión del tratamiento se determinarán de acuerdo con el material vegetal y la plaga o enfermedad en cuestión. Si la inspección revela que no existen plagas o enfermedades, el tratamiento a aplicarse debe ser efectivo contra aquellas plagas y enfermedades que atacan la superficie de las plantas. Al no encontrarse tratamiento efectivo, el material se colocará en un sitio seguro, hasta que el Jefe del Departamento determine su disposición final.

- No se someterá a tratamiento el material vegetal incluido en el Artículo 2° (a) y en el Artículo 3° (a) a menos que el Jefe del Departamento lo juzgue conveniente.
- Todos los recipientes de las plantas o partes de ellas serán sometidos a tratamiento, siendo éste, usualmente, el mismo que se aplica a las plantas.

Artículo 13°—Todas las plantas o partes de ellas cuya entrada sea permitida según lo estipulado en los Artículos 3°, 4° y 5°, deberán estar acompañadas de dos tipos de certificados, a saber: Un Certificado de inspección general que especifique:

- El país donde se cultivó la planta.
- Certificación de que el material vegetal al cosecharse y empacarse se encontraba libre de plagas y enfermedades.
- Certificación de que el material vegetal está libre de arena o tierra, cuya entrada está prohibida.
- Que se ha usado el material de empaque requerido para tal fin.

El otro Certificado se refiere al nemátodo dorado, el cual especificará:

- Que el material vegetal en cuestión se produjo en lugares libres del nemátodo dorado.
- La fecha más reciente de la inspección de la tierra para comprobar la existencia del nemátodo dorado, si el material vegetal procediere de un país infestado parcialmente con el parásito citado.

Artículo 14.—Al llegar por correo, plantas o partes de ellas cuya entrada sea permitida, y que no tengan el permiso de importación, el consignatario tendrá que llenar los formularios respectivos. Si al cabo de 20 días, el consignatario no retornare los formularios, las plantas o partes de ellas serán destruidas o reembarcadas al país de origen por cuenta del importador, acción que se hará del conocimiento del consignatario por medio de un formulario especial. Copia de este formulario se enviará a las Autoridades Postales y Aduanales.

Artículo 15.—El Jefe del Departamento dispondrá sobre la importación en pequeña escala de plantas o partes de ellas cuya entrada sea permitida, pero que vienen acompañadas de tierra. Esta decisión dependerá de la naturaleza del sistema radicular de la planta, disponibilidad de facilidades para neutralizar el efecto del suelo y el tiempo y peligro de la plaga o enfermedad en relación con el establecimiento de las medidas de seguridad.

Artículo 16.—Cualquier planta o partes de ella cuya entrada no fuere permitida por incumplimiento de los requisitos de este Reglamento, el Importador deberá sacarla inmediatamente del país, o abandonarla para su destrucción. Mientras tal operación esté pendiente, la planta quedará sujeta a la aplicación inmediata de las medidas de seguridad que designe el Jefe del Departamento. Si tales medidas no son puestas en práctica por el importador, el material será confiscado para su destrucción, o se le aplicarán las medidas que designe el Jefe del Departamento. Ni el Departamento de Sanidad Vegetal, ni el Ministerio de Recursos Naturales, ni el Inspector serán responsables del valor de la permanencia, gastos de embarque, acarreo, jornales y productos químicos empleados en las medidas de seguridad o disposición del material en cuestión, Tampoco se harán responsables del valor en sí del material.

Artículo 17.—Aquellas plantas que requieren cuarentena antes de su importación, están sujetas a lo que al respecto disponga el Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal. Si se permite la entrada de estas plantas, se designará un lugar y el tiempo necesario para observar las plantas durante su crecimiento. En caso de plaga o enfermedad, el Jefe del Departamento, queda autorizado para destruir las plantas que juzgue necesario, en cuyo caso no tendrá que consultar al importador.

Artículo 18.—Cualquier planta o parte de ella podrá ser importada por la Dirección General de Agricultura u otra institución científica o educativa reconocida para fines experimentales o científicos, bajo las condiciones que determine el Jefe del Departamento.

Artículo 19.—Cualquier persona interesada en la importación de plantas o partes de ellas, cuya entrada está permitida al territorio nacional bajo las provisiones de este Reglamento, deberá llenar, previo arribo del material, los requisitos de importación estipulados en la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 20.—En caso de importaciones de varios países, se requiere un permiso de Importación para cada embarque. Este permiso lo extenderá el Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal o la Oficina correspondiente.

Artículo 21.—Una vez aprobada una solicitud para la importación de plantas o partes de ellas por el Ministerio de Recursos Naturales, a través del Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal, el permiso será extendido en cuadruplicado: Una copia se le dará al solicitante para presentarlo en Aduana, una copia se enviará a la Aduana, una copia se dará al Inspector de Cuarentena Vegetal y una copia será archivada con la solicitud.

Artículo 22.—Inmediatamente después de la llegada del material al país, el importador o su representante deberán informar al Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal, en formularios especiales, el número del Permiso de Importación, el puerto de entrada, la fecha de arribo, la cantidad y el número de piezas incluidas en el cargamento, el país y localidad donde se produjo, el nombre del barco, el nombre o número del muelle; si es por tren el número de este último, el número de los carros y la localidad en donde será descargado el material y el nombre del Agente Importador.

Artículo 23.—Si el concesionario del permiso o su agente dejaren de enviar el correspondiente aviso de llegada, o si se determinare cualquier otra violación de este Reglamento, los permisos previamente concedidos podrán ser revocados y podrá rehusarse la concesión de nuevos permisos.

Artículo 24.—Por cualquier violación de este Reglamento, la persona estará sujeta a las penas específicas en la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 25.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de esta fecha.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina G.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 1
Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1963.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
1°—Nombrar a partir del 7 de los corrientes, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, al Profesor Abel Villacorta Cisneros, en sustitución del Licenciado José Ayax Zúñiga Tellería, quien interpuso su renuncia y a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.
2°—El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope, de conformidad con el Artículo 73, de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.
OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 2
Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1963.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a partir de esta fecha, al Profesor y Perito Mercantil Max Guerra h., Jefe de la Sección Administrativa del Ministerio de Educación Pública, en sustitución del Perito Mercantil Edilberto Durón V., quien interpuso su renuncia y a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.
El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 73, de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.
OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 3
Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1963.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a partir de esta fecha al Profesor Abelardo R. Fortín, Director General de Educación Media, en sustitución del de igual título Víctor F. Ardón, quien interpuso su renuncia y a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.
El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 73, de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.
OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.
Acuerdo N° 4
Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1963.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Aprobar las Ternas Examinadoras que practicarán las

Pruebas Finales del presente año lectivo, en el Instituto Departamental "San José", de la ciudad de Progreso, Yoro, nombradas por el Director de dicho Instituto, en la forma siguiente:
MATERIAS RETRASADAS
Primer Curso, Ciclo Diversificado Bachillerato, Varones
Química, Profesores Marco A. Egan, Martín Riera García y Bachiller Adalberto Paz.
Primer Curso Ciclo Común de Cultura General, Señoritas
Estudios Sociales, Profesoras Sor Rosa María, Beatriz Ewans y Eva de Galo.
Inglés, Profesora Sor María Joyce, P. M. Gloria Alvarado y Profa. Olga de Pizzatti.
Educación Moral y Cívica, Profesoras Eva de Galo, Adeline Panhamé y Blanca Fidelina Alvarado.
Primer Curso Ciclo Común de Cultura General, Varones
Inglés, Prof. Esteban Grozz, Licenciado Pablo Van Vleet y Profesora Olga de Pizzatti.
Segundo Curso Ciclo Común de Cultura General, Varones
Matemáticas, Profes. Olga C. Robleda, Nery Matute y Quintín Juárez N.

Tercer Curso, Ciclo Común de Cultura General, Señoritas
Matemáticas, Profes. Blanca Fidelina Alvarado, Oscar Padilla y Olga C. Robleda.
Inglés, Profesora Sor María Joyce, Perito Mercantil Gloria Alvarado y Profesora Olga de Pizzatti.
Educación Moral y Cívica, Perito Mercantil Alicia Peña. Profas. Daisy Moya y Blanca Fidelina Alvarado.
Estudios Sociales, Profesoras Daisy Matute, Marianela Ferrufino y Eva de Galo.
Tercer Curso, Ciclo Común de Cultura General, Varones
Inglés, Licenciado Pablo Van Vleet, Profesores Esteban Grozz y Olga de Pizzatti.
Matemáticas, Profes. Quintín Juárez N., Mercedes de Medrano y Marco A. Egan.
Primer Curso, Ciclo Diversificado Normal, Señoritas
Matemáticas, Profes. Quintín Juárez Nolasco, Blanca Fidelina Alvarado y Olga C. Robleda.
Primer Curso, Ciclo Diversificado, Bachillerato, Varones
Inglés, Profesor Miguel Babiari, Licenciado Pablo Van Vleet y Profesora Olga de Pizzatti.
(CONTINUAR)

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chemie Grunenthal G. m. b. A., domiciliada en Stolberg im Rheinland, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 702.681, el 17 de mayo de 1957, por un período de diez años, para distinguir, medicamentos, a saber: un producto de sulfamida; consistente en la palabra:

TARDAMIDE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C. 18 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

24 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 13 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Victor Company of Japan, Limited, compañía organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en N° 12, 3-Chome, Moriya-Cho, Kanagawa-ku, Yokohama, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 628.679, el 28 de agosto de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: máquinas, aparatos e implementos eléctricos; máquinas, aparatos e implementos de telecomunicación; máquinas, aparatos e implementos de

aplicación eléctrica (excluyendo aquellos que pertenecen a máquinas, aparatos e implementos médicos); y materiales eléctricos; consistente en la palabra:

NIVICO

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 15 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Richelieu Et Cie (Exporters) Limited, compañía organizada y existente bajo las leyes de la República de Africa del Sur, domiciliada en Distillers Corporation Building, Stellenbosch, Cape Province, República de Africa del Sur, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en el nombre "Richelieu" abajo del cual se ve el retrato del Cardenal del mismo nombre, encerrado dentro de un marco ovalado, leyéndose sobre este último las palabras: "Richelieu Export



Brandy, Enriched With French Cognac", tal como se muestra en las etiquetas que se acom-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: Que con fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se Solicita Registro de Marca.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Oficina de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Yo, Ramón Discua R., mayor de edad, soltero y de este domicilio, en mi condición de apoderado de la "Cooperativa de Productores de Leche, R. L.", domiciliada en San José, República de Costa Rica, conforme lo acredito con el poder debidamente legalizado que acompaño, respetuosamente comparezco ante esa Oficina solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica costarricense que se denomina:



y que aparece con la figura de dos arbolitos encerrados en un círculo. Esta marca ampara y distingue productos alimenticios de origen lácteo y sus derivados, tales como leche, manteca, queso, pasteurizados o no, leche en polvo, helados, leche con cacao, en clase 46, alimentos y sus ingredientes; productos fabricados por mi representada. La marca se imprimirá en todo tamaño, color o combinación de colores, en etiquetas o directamente sobre los envases. Para este efecto acompaño los siguientes documentos: a) Poder con que actúo debidamente legalizado; b) Certificado de Registro de la marca "Dos Pinos", inscrita con el número 14101 del Registro de Marcas de Costa Rica, debidamente legalizado; c) Contrato de Agencia; d) Diez ejemplares de la marca, y e) El clisé de la misma.—A esa Oficina pido: Admitir esta solicitud con los documentos que se acompañan; darle el trámite legal correspondiente, y en definitiva, dictar resolución inscribiendo a favor de mi representada la marca de que se ha hecho mérito. Ruego se me extienda Certificación de dicha resolución.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Ramón Discua R." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHAVEZ.

4, 14 y 24 E. 64.

pañan, para distinguir: vinos, a'ccholes y licores, especialmente brandy; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de enero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 E., 3 y 13 F. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hilos Cadens, S. A. de C. V., sociedad legalmente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Mexicana,

na, con domicilio en 5a, Calle del Rosario Nos. 112 y 114, México, D. F., según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Mariposa"



y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de hilos y estambres, la que independiente de tamaño y color, se se aplica o fija a los artículos o a los envases y paquetes que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo que se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alberto Vidah." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 E. y 3 F. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Oficina de Registro de Marcas

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

14 y 24 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Economía y Hacienda.—En representación de la firma comercial Biosante Distributors, Inc. (Biosante Especialidades Químicas) domiciliada en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, según el poder que se acompaña, muy respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

OPOVITAM

según las etiquetas y conforme el adjunto certificado de registro N° 383.036, inscrita el 19 de noviembre de mil novecientos cuarenta, en el Registro de Marcas de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, la que se describe en la etiqueta que se acompaña, para preparaciones medicinales útiles en la terapia glandular e indicada en y para la deficiencia endocrina y desórdenes relacionados con el sistema de reproducción, la que se aplica o fija a los paquetes que la contienen, colocándola en etiqueta impresa, mostrándola, estampándola, imprimiéndola, esbosada, litografiada o en otra forma, reproduciéndola sobre botellas, cartones, cajas y otros receptáculos, grabados y en otras formas y modos generalmente usados en el comercio y en la industria, para todo lo que se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alberto Vidah." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 E. y 3 F. 64.

de Fábrica y Patentes de Invención.—Yo, Ramón Discua R., mayor de edad, soltero y de este domicilio, en mi condición de apoderado de la "Cooperativa de Productores de Leche, R. L.", domiciliada en San José, República de Costa Rica, conforme lo acredito con el poder debidamente legalizado, que acompaño, respetuosamente comparezco ante esa Oficina solicitando el registro y depósito de la marca costarricense denominada:

TOMY

que sirve para amparar y distinguir los siguientes artículos: Leche íntegra en polvo, clarificada, pasteurizada, y homogeneizada; los cuales son producidos por mi representada. La marca se imprimirá en etiquetas, viñetas o directamente sobre los envases, en todo tamaño, color o combinación de colores. Acompaño los documentos siguientes: a) Poder con que actúo, debidamente legalizado; b) Certificado de Registro de la marca "Tomy", inscrita con el Número 27.543, folio 27, Tomo 81 del Libro de Inscripciones del Registro de Marcas de Costa Rica, debidamente legalizado; c) Contrato de Agencia; d) Diez ejemplares de la marca, y e) el clisé de la misma. Por lo expuesto, pido: Admitir esta solicitud con los documentos que se acompañan; darle el trámite legal correspondiente, y en definitiva dictar resolución inscribiendo la marca relacionada a favor de mi representada. Ruego se me extienda Certificación de dicha Resolución.— Tegucigalpa, D. C., seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. (f) Ramón Discua R." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
24 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 12 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Karlsruher Parfumerie & Toiletteseifenfabrik F. Wolff & Sohn G. m. b. H., domiciliada en Karlsruhe/Baden, Durlacher Allee 31-33, Alemania, vengo

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca.—Razonamiento.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Oficina de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Yo, Ramón Discua R., mayor de edad, soltero y de este domicilio en mi condición de apoderado de la "Cooperativa de Productores de Leche, R. L.", domiciliada en San José, República de Costa Rica, conforme lo acredito con el poder debidamente legalizado que acompaño, respetuosamente comparezco ante esta oficina solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica costarricense, consistente en la figura de un muñeco de nieve con sombrero de copa y corbata, introduciendo una cuchara en una cajita de helados que lleva la representación y leyenda de "Dos Pinos",



ya abajo el nombre distintivo de la marca que se denomina "Pinito". Esta marca ampara la fabricación y venta de productos lácteos y sus derivados, tales como leche, manteca, queso, pasteurizados o no, leche en polvo, helados, leche con cacao en clase 46; alimentos y sus ingredientes. La marca se imprimirá en todo tamaño, color o combinación de colores, en etiquetas o directamente sobre los envases. Para este efecto acompaño los documentos siguientes: a) Poder con que actúo, debidamente legalizado; b) Certificado de Registro de la Marca inscrita bajo el número 18772 del Registro de Marcas de Costa Rica, debidamente legalizado; y c) Diez ejemplares de la marca, y d) El clisé de la misma. A esa Oficina pido: admitir esta solicitud con los documentos que se acompañan; darle el trámite legal correspondiente, ordenar el razonamiento y devolución del poder con que actúo y, en definitiva, dictar resolución inscribiendo la marca de que se ha hecho mérito. Ruego se me extienda Certificación de dicha resolución.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Ramón Discua R." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 E. 64.

a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 18.850, el 5 de septiembre de 1896, renovada últimamente por diez años a contar del 28 de febrero de 1954, para distinguir: aguas bucales; consistente en la palabra:

ODONTA

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada

en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

24 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 15 de enero del año en curso, se admitió la

solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Francia, domiciliada en 22 Avenue Montaigne, París 8e, Francia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 515.326, el 9 de agosto de 1963, por un período de quince años, para distinguir: productos farmacéuticos; consistente en la palabra:

FANURANE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de enero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
24 E., 3 y 13 F. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 15 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Buchanan McKenzie & Company Limited, compañía británica, domiciliada en 79 Marylebone Lane, Londres, W. 1., Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:

MCKENZIE DE LUXE

para distinguir: bebidas alcohólicas, especialmente whisky; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de enero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
24 E., 3 y 13 F. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 15 de enero del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Du Pont de Nemours (Nederland) N. V., sociedad organizada y existente bajo las leyes de los Países Bajos, domiciliada en Stadhoudersplantsoen 214, La Haya, Holanda, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

LAICRA

para distinguir: fibras, filamentos, hilazas, hilos, telas y artículos para vestuario; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de enero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
24 E., 3 y 13 F. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la firma comercial Biosante Distributors, Inc. (Biosante Especialidades Químicas), domiciliada en Nueva York, N. Y., Esta los Unidos de América, según el poder que acompaño, muy respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BYOSAN

según las etiquetas y conforme el adjunto certificado de registro

tro N° 372.498, inscrito el 31 de octubre de mil novecientos treinta y nueve en el registro de Marcas de Nueva York, N.Y., U.S.A., la que se describe en la etiqueta que se acompaña, para preparaciones medicinales indicadas en y para el tratamiento del Constipado y otros desórdenes funcionales semejantes y condiciones patológicas en y para el tratamiento de los cuales es aconsejable o necesario la administración de laxantes, purgantes o catárticos, la que se aplica o fija a los artículos y productos, cajas y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas y en otras formas y modos generalmente usados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f. Alberto Vidal h.)
Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
24 E. y 3 F. 64.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 15 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Canton Mills, corporación del Es-

CONVOCATORIA

EL MOLINO CENTRAL HARINERO, S. A.

Convoca a todos los socios a una Asamblea General de Accionistas que con carácter de ordinaria se celebrará el día jueves treinta de enero del año en curso, a las once de la mañana, en las oficinas de la Empresa, para conocer del Informe de las labores comprendidas durante el segundo semestre de 1963, y tratar de otros asuntos comprendidos dentro de los Estatutos de la Sociedad.

En caso de no reunirse el quórum legal, la Asamblea se reunirá con los socios que asistan al día siguiente a la misma hora y en el lugar antes indicados.—Tegucigalpa, D. C., enero 10 de 1964.

CARLOS H. REYES,
Srio.

15 y 24 E. 64.

tado de Georgia, domiciliada en la ciudad de Canton, Condado de Cherokee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

Canton

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: ropa, especialmente para trabajo y deporte, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se realice en lo conducente, los demás documentos de ley y el cifré.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1964.—Daniel Casco L.
Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de enero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
24 E., 3 y 13 F. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L.1.98	L.2.02	L.2.00	L.2.02	L.1.92	L.2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
México Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Péseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARRIJO PINEDA.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

REMATES

El infrascripto, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día treinta de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana, se rematarán los derechos equivalentes a dos treinta y dosava parte del inmueble siguiente: Una casa de adobes cubierta de tejas, ubicada en la Plaza Los Dolores de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, casas de Rosa Cubas y Tulio Dávila, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Coronado Henríquez; al Poniente, mercado público, calle de por medio; y al Oriente, casa de los herederos de Isabel Planas de Raudales. Consta el solar de veintidós varas de Norte a Sur, por veintiocho de Oriente a Poniente, formando número siete, tiene tres cuartos grandes y zaguán, todo con su cornisa. Una casa pequeña anexa al Oriente de la anterior, de adobe y media agua de nueve y media varas de largo por siete y una tercia de ancho: en el interior otra media agua de ocho varas de largo por cuatro de ancho, un cuarto y cocina de nueve y media varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente solar independiente de la anterior y bajo los mismos rumbos. Una casa de bahareque anexa a las anteriores, de siete y media varas de largo, por ocho y tres

cuartas varas de ancho con su solar de nueve varas, también independiente de los anteriores y comprendido en los mismos límites; inscrito el dominio de estos derechos a favor del señor Antonio Castillo Vega, bajo el N° 85, Folios 134 del Tomo 177, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, y su antecedente con el N° 48, Folios 86 y 87 del Tomo 26 del mismo Registro; estos derechos en el inmueble, fueron valorados por el Perito nombrado por este Juzgado en la cantidad de nueve mil trescientos setenta y cinco lempiras (L.9.375.00) y se rematará para hacer efectiva la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres lempiras que es en deber la Sociedad "Micaela y Cristina Vega y Sobrinos" al Abogado don Manuel Torres Ramos, como honorarios profesionales en la demanda ordinaria de Disolución Parcial de dicha Sociedad, promovida por el Gerente Administrador Rafael Castillo Maturte; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil.
Del 6 al 28 E. 64.

El infrascripto, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Despacho, el día viernes, treinta y uno de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Partiendo de la esquina Noreste hacia el Sur, once varas de allí hacia el Poniente vara y media, de tal punto hacia el Sur, once varas, de allí hacia el Norte, treinta varas, y de este punto hacia el Este, hasta llegar al de partida, trece varas. Dentro de dicho solar hay una casa de trece varas de frente por doce de fondo. Consta de dos piezas y un portón, construidas de adobe. Tiene además dos cuartos interiores, servicios sanitarios y cocina. Esta enladrillada de cemento. Se describe todo así: al Norte, Avenida Cervantes de por medio, propiedad de Guadalupe Flores; al Sur, parte de la misma propiedad vendida a doña Elena de Carias; y al Este, parte de la propiedad vendida a doña Belén de Sagastume. El inmueble de la señora María Luisa Castillo de Velásquez está inscrito en el Registro de la Propiedad de este Departamento, bajo el N° 682,

folios 556 y 557 del tomo 64 del expresado Registro. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la propietaria señora María Luisa Castillo de Velásquez, a las señoras: Ada de Trejo Castillo, María Lourdes Trejo C. y Mireya Trejo C. de Agüero. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por las partes de común acuerdo en la escritura hipotecaria, siendo ésta, la suma de seis mil lempiras. — Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.
Del 4 al 27 E. 64.

El infrascripto, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Casa sobre un solar que mide siete varas diecisiete pulgadas de frente por quince varas veinticuatro pulgadas de fondo, sito en la ciudad de Comayagüela, D.C., dicha casa es de cornisa, construcción de piedra y ladrillo de rasón, consta de una sala, servicios sanitarios y baño, dormitorio, una cocina con su lavatrato, un comedor, un lavandero de cemento con su pila, un pasillo, los cielos machihembrados, piso enladrillado con cemento, entejada, toda pintada con pintura de aceite y agua; este inmueble está comprendido dentro de los siguientes límites especiales: Al Noreste, casa que fue de doña Angela Hernández viuda de Valle, después de don Fernando Zepeda Durón, ahora de sus herederos; al Sur, casa y solar de doña Raimunda Aguilar, calle de por medio; al Oriente, propiedad de Angela Valle v. de Hernández, y al Poniente, casa que fue de doña Otilia Lorenzana de Jiménez, hoy de sus herederos. El inmueble se encuentra inscrito con el número 183, folios 288 y 289 del Tomo 165 del Registro de la Propiedad de este departamento, a favor del señor Carlos Humberto Lorenzana. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y el cual asciende a la cantidad de ocho mil lempiras. Y se rematará para con

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de La Equitativa de San Pedro Sula, S. A.

Convoca a todos sus Accionistas, a la Asamblea general, que tendrá verificativo el día 12 de febrero del presente año, a las 3:00 p. m., en sus Oficinas, y para tratar los siguientes asuntos:

- 1.—Lectura del Informe presentado por la Gerencia.
- 2.—Lectura y Aprobación del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- 3.—Elección de la nueva Junta Directiva, y
- 4.—Cualquier otro asunto de interés para la Empresa.

Si para el día fijado no se reúne el quórum que exigen los Estatutos y el Código de Comercio, la sesión se verificará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario del Consejo.

Del 21 E. al 12 F. 64.

AVISO

Por este medio se hace del conocimiento de los trabajadores: Francisco Soto, José Ortiz, Pastor Ortiz, Eusebio López, Víctor Orellana, Leonidas Huete y Maximiliano Orellana, que el término de la suspensión de los contratos de trabajo con el señor Dino Rieti, en su carácter de propietario de la tenería, sita en el Barrio Miramesí de esta ciudad capital, vence el día 17 de enero del corriente año, por lo que deben presentarse a reanudar sus labores el próximo 18 de enero del año en curso.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1964.

NICOLAS CRUZ TORRES,
Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo.

24 E. 64.

su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, que es en deberle el señor Carlos Humberto Lorenzana al señor Joaquín Aguilar Fondevilla.—Tegucigalpa, D. C., nueve de enero de 1964.

ANGEL H. AMADOR C.,
Srío.

Del 14 E. al 5 F. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el día treinta de los corrientes a las nueve y media de la mañana y en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno, posesión y mejoras, de treinta manzanas de extensión, más o menos, sito en la montaña de El Socorro, aldea del mismo nombre, jurisdicción de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, el que tiene los límites siguientes: al Norte, con propiedad de José María Ponce y Estanislao Santos, antes propiedad de Francisco Rodríguez; al Sur, ejidos de Siguatepeque; al Este, propiedad de Enrique Nolasco, antes de Esteban Nolasco, y al Oeste, de Francisco Rodríguez, antes de Inocente Velásquez; inscrita a favor del señor

Ceferino Meza Sánchez, con el número cinco mil novecientos noventa y cinco, página ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del Tomo treinta y cinco del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Comayagua; en el inmueble descrito se encuentra una casa de bahareque, techo de zinc, en buen estado, de siete metros con treinta y ocho centímetros de largo por tres metros y treinta y un centímetros de ancho, una cocina anexa al lado noreste de la casa de la misma construcción, de siete metros y treinta y ocho centímetros de largo por dos metros y cuarenta y seis centímetros de ancho; cercos de alambre espigado a tres hilos, sobre postería de madera muerta al contorno de la propiedad. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que adeuda el señor Ceferino Meza Sánchez. Se advierte que por tratarse de segunda licitación cualquier postura que se haga será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 20 al 28 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Embotelladora "La Reyna, S. A."

Convoca a todos sus Accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 10 de febrero del presente año, a las 3:00 p. m., en las Oficinas de La Equitativa, S. A., ubicadas en Miramesí de este Distrito Central y para tratar los siguientes asuntos:

- 1.—Lectura del Informe presentado por la Gerencia.
- 2.—Lectura y Aprobación del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- 3.—Elección de la nueva Junta Directiva; y
- 4.—Cualquier otro asunto de interés para la Empresa.

Si para el día fijado no se reúne el quórum que exigen los Estatutos y el Código de Comercio, la sesión se verificará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario del Consejo.

Del 20 E. al 10 F. 64.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de La Equitativa, S. A.

Convoca a todos sus accionistas a la Asamblea General que tendrá verificativo el día 5 de febrero del presente año a las 3:00 p. m., en sus oficinas ubicadas en Miramesí de este Distrito Central y para tratar los siguientes asuntos:

- 1.—Lectura del Informe presentado por la Gerencia.
- 2.—Lectura y Aprobación del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- 3.—Elección de la nueva Junta Directiva; y
- 4.—Cualquier otro asunto de interés para la Empresa.

Si para el día fijado no se reúne el quórum que exigen los Estatutos y el Código de Comercio, la sesión se verificará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario del Consejo.

Del 17 E. al 5 F. 64.

lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día martes cuatro de febrero del corriente año, a las diez de la mañana, se rematarán los siguientes bienes muebles: Ciento cincuenta y cuatro cajas de envases de cerveza, de dos docenas cada una. Tres cajas de envases de fresco, de dos docenas cada una, y tres botes lecheros de aluminio marca Mirasol, de cincuenta litros de capacidad cada uno, los que se encuentran en buen estado; y que fueron valorados por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de quinientos cuarenta y ocho lempiras noventa centavos; y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deber el señor Daniel García Quijano, al señor Jesús Ricardo Fleñit; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 20 de enero de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 22 E. al 19 F. 64.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha trece de enero del corriente año, se presentó ante este Despacho, el señor Eusebio Mendoza Nolasco, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, con residencia en la aldea de San Matías, de esta misma jurisdicción, solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Lote de terre-

no que mide seis manzanas de extensión superficial, aproximadamente, ubicado en la aldea de San Matías, de esta jurisdicción y propiamente en el lugar denominado El Achiotillal, cultivado de zacate jaraquí y madera de pino, acotado con cercas de alambre, zanjo, piedra y madera, todo con estos límites: Al Norte, con propiedad de Gregorio López Borjas; al Sur, con propiedades de Cecilio Amador Lagos, río de Gualala de por medio; al Oriente, con propiedad de José Alfabiche, y al Poniente, con terrenos de Hipólito Ramos Hernández, camino de por medio. b) Una casa construcción de adobes, compuesta de una sala, dormitorio y su correspondiente cocina, entejada, enladrillada con ladrillos de cemento, machihembrada y pintada con pintura de aceite, toda ubicada en un solar, sito en la aldea de San Matías, el que mide media manzana de extensión superficial, más o menos, acotado con cercas de alambre y cultivado con árboles frutales y huerra, con los siguientes límites: al Norte, con propiedad de herederos de Santos Mendoza; al Sur, con terrenos de propiedad de José Santos Mendoza, carretera de por medio; al Oriente, con río de San Matías, y al Poniente, con solar y casa de Sebastián Mendoza, camino real de por medio; que ha poseído dichas propiedades de una manera quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, y que no existen poseedores pro indivisos. Para acreditar los extremos de su solicitud ofreció el testimonio de los testigos: José Santos Mendoza, Lorenzo Mendoza y Agustín Reconco, todos mayores de edad, casados, propietarios y de este vecindario, con residencia en la aldea de San Matías.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srio.

24 E. 24 F. y 25 M. 64.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de
Comunicaciones y Obras
Públicas.